

CASO MARICRUZ HINOJOSA Y OTRAS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS	3
II. BIBLIOGRAFÍA	4
A. Libros legales	4
B. Artículos de revistas científicas	5
C. Documentos legales	5
D. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	5
E. Opiniones Consultivas de la CorteIDH	6
F. Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	6
G. Casos de otros tribunales	9
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	10
3.1. Sobre Magdalena Escobar	11
3.2. Sobre Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro	12
3.3. Sobre Mariano Rex	12
3.4. Procedimiento ante el SIDH	13
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	14
4.1. Análisis preliminar de competencia y admisibilidad	14
4.1.1. Excepción al no agotamiento de los recursos internos	14
1) <i>Retardo injustificado en la decisión de un recurso</i>	14

2) <i>Restricción del Estado a impedir el agotamiento de recursos internos</i>	16
3) <i>Inexistencia de legislación interna apegada al debido proceso legal</i>	17
4.2. ANÁLISIS DE FONDO	18
4.2.1. Caso Magdalena Escobar	18
A. En relación a la violación a los artículos 8.1 y 25 de la CADH	18
1) <i>Sobre la separación del cargo de Fiscal General</i>	18
2) <i>Sobre la ineficacia de las instituciones</i>	20
B. En relación de la violación al artículo 24 de la CADH	21
1) <i>Sobre el decreto presidencial extraordinario del 14 de junio del 2017</i>	22
2) <i>Sobre el proceso para la elección de un nuevo Fiscal General de la República</i>	24
4.2.2. Caso Maricruz Hinojosa y Sandra Del Mastro	26
A. En relación a las violaciones de los artículos 8 y 25 de la CADH	26
B. En relación a la violación del artículo 24 de la CADH	29
C. En relación a la violación del artículo 13 de la CADH	32
4.2.3. Caso Mariano Rex	35
A. En relación a las violaciones de los artículos 8.1 y 25 de la CADH	35
1) <i>Respecto a la destitución de Mariano Rex</i>	35
2) <i>Respecto al criterio de Mariano Rex para rechazar el amparo</i>	37
V. PETITORIO	41

I. ABREVIATURAS

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CICIFIS	Comisión Internacional contra la Impunidad en Fiscalandia
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DD.HH.	Derechos Humanos
FGR	Fiscalía General de la República
FG	Fiscal General
JP	Junta de Postulación
LJP	Ley de Juntas de Postulación
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RF	República de Fiscalandia
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

II. BIBLIOGRAFÍA

A. Libros legales

- Langseth Petter, *Strengthening Judicial Integrity Against Corruption*, *United Nations Global Programme Against Corruption*, marzo 2001, página 27.
- González Serrano, Andrés, “La excepción preliminar: Falta de agotamiento de recursos internos ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal?” *Prolegómenos-Derechos y Valores*, Colombia, 2012, v. XIII, página 27.
- Sánchez Duque, Luz M. y Uprimny Yepes, Rodrigo, “Artículo 24. Igualdad ante la Ley”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014, página 30 y 31.
- de León, Gisela y Marcia Aguiluz, Ana, “La prohibición de la reelección a la luz de las normas y estándares interamericanos de derechos humanos”, en Mejía R., Joaquín (coord.), *La reelección presidencial en Centroamérica: ¿Un derecho absoluto?*, Honduras, Diakonia-UE, noviembre de 2018, página 37.
- Castañeda Bonfil, A, “El desentendimiento del demos”, en Juan de Dios González Ibarra, Ricardo Tapia Vega y Benjamín Apolinar Valencia, (coords.), *Derecho y Buen Gobierno*, LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 2017, página 38.
- DPLF, *Lineamientos para la Selección de Altas Autoridades del Sistema de Procuración de Justicia: Fiscal o Procurador(a) General*, 23 de enero de 2017, http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_fiscalia_dplfwebversion.pdf, página 33 y 34.

B. Artículos de revistas científicas

- Hellman Joel y Daniel Kaufman, “La captura del Estado en las economías en transición”, *Finanzas & Desarrollo*, septiembre de 2001, página 27.
- Bernal Pulido, C., “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 66, página 39.
- Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, página 25.

C. Documentos legales

- ACNUDH, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, art. 1, página 30.
- ONU, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, art. 7, fracción 1, inciso b, página 26.

D. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos, 6 de diciembre de 2019, página 24, 25 y 33.
- Corrupción y Derechos Humanos, Resolución 1/18 de 16 de marzo de 2018, página 26.
- Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, página 18, 19 y 36.
- Caso 11.784 Marcelino Hanríquez y otros Vs. Argentina, Informe No. 73/00, 3 de octubre de 2000, página 29.

- Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka). Chile, Informe No. 48/16, 29 de noviembre de 2016, página 31.
- Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2011, página 38.
- Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Capítulo III, Informe Anual 2008, 25 de febrero de 2009, página 32.

E. Opiniones Consultivas de la CorteIDH

- Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984, página 23 y 30.
- El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, página 28.
- La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, página 32 y 40.
- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, página 36.

F. Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, página 29.
- Caso Flor Freire Vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, página 27.
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, página 32.
- Caso Jenkins vs. Argentina, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, página 22 y 38.

- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, página 23.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 07 de febrero de 2006, página 15.
- Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, página 24.
- Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, Sentencia de 01 de diciembre de 2016, página 21.
- Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Sentencia de 05 de febrero de 2018, página 15 y 19.
- Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia de 08 de febrero de 2018, página 16.
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, página 16.
- Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Sentencia de 30 de enero de 2014, página 17.
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, página 17 y 28.
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra, Sentencia de 08 de octubre de 2015, página 17.
- Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 06 de agosto de 2008, página 18 y 39.
- Caso Muelle Flores vs. Perú, Sentencia de 06 de marzo de 2019, página 21.
- Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Sentencia de 04 de febrero de 2019, página 37.
- Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia del 6 de febrero de 2001, página 27, 28 y 35.
- Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, página 35.

- Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, página 35.
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, página 31.
- Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de julio de 2011, página 31.
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, página 28.
- Caso 12.384 Alfredo López Álvarez Honduras, Demanda ante la CorteIDH, 7 de julio de 2003, página 31.
- Caso I.V. Vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C. No. 329, página 32.
- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, página 32.
- Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, página 32.
- Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán en Caso López Mendoza vs. Venezuela, 01 de septiembre de 2011, página 39.
- Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, 23 de agosto de 2013, página 40.
- Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 05 de octubre de 2015, página 27.
- Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 01 de septiembre de 2011, página 20.
- Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Sentencia de 5 de julio de 2011, página 26.
- Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, página 37.
- Caso Las Palmeras vs. Colombia, Sentencia de 06 de diciembre de 2001, página 15.
- Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, página 17.

- Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 08 de marzo de 2018, página 21.
- Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, página 21.
- Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, Sentencia de 03 de mayo de 2016, página 15.

G. Casos de otros tribunales

- TEDH. Caso Morris vs. Reino Unido, No. 38784/97. Sentencia de 26 de febrero de 2002, página 20 y 29.
- TEDH. Caso Nejdet Sahin y Perihan Sahin vs. Turquía, No. 13279/05. Sentencia de 20 de octubre de 2011, página 19.
- TEDH, Case of Piersack Vs. Belgium, No. 8692/79, Sentencia de 1 de octubre de 1982, página 36.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

La República de Fiscalandia es un Estado unitario, democrático y descentralizado con un régimen presidencialista teniendo su capital en Berena, el cual se encuentra situado en América del Sur. La Constitución Política vigente desde el 25 de noviembre del 2007 reconoce el principio de separación de poderes, la independencia judicial, la dignidad de la persona humana y el respeto de los derechos humanos como fin supremo del Estado y prohíbe la reelección de forma absoluta, esta última provisión fue aprobada en 2006 por la Asamblea Constituyente tras un periodo de casi 20 años sin alternancia en el gobierno, estando en el poder tras ser reelecto tres veces el expresidente Ramiro Santa María y siendo derrocado en el 2005 tras un golpe de Estado.

Fiscalandia ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales de DD.HH., tanto del sistema universal como del sistema interamericano, incluyendo entre ellos la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1970 y la competencia contenciosa de la CorteIDH el 20 de septiembre de 1980.

En febrero de 2017 fue electo como presidente Javier Alonso Obregón, quien un mes después impugnaría mediante demanda de amparo el artículo 50 constitucional que prohíbe la reelección.

La RF divide sus poderes en ejecutivo, legislativo, judicial y contralor. El Presidente de la República es el titular del poder ejecutivo; la Asamblea Legislativa representa al poder legislativo mediante un régimen unicameral y está integrada por 97 diputados y diputadas; el órgano máximo del poder judicial es la Corte Suprema de Justicia, la cual se integra por 26 jueces, ejerciendo funciones jurisdiccionales, disciplinarias y de gobierno; por su parte, el poder contralor goza de autonomía constitucional y se compone de distintas instituciones: (I) Fiscalía General de la

República, (II) Corte Nacional de Cuentas, (III) Defensoría de los Habitantes de Fiscalandía y (IV) Consejo de la Judicatura.

La Ley 266 de 1999 regula el proceso para que la Junta de Postulación integrada por 12 miembros electos por el presidente determinen la preselección de candidatos a la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General, Corte de Cuentas y el Consejo de la Judicatura.

3.1. Sobre Magdalena Escobar

Magdalena Escobar fue nombrada como FG el 01 de septiembre de 2005 y fue ratificada en su cargo el 20 de marzo de 2008 tras la entrada en vigencia de la Constitución Política de 2007, la cual en conjunto con la CSJ en su sentencia 0067-2003 determinarían su mandato como vitalicio al no establecer duración alguna del mismo en el texto constitucional.

El 08 de junio de 2017 se publicó por medio del portal #OjoAvizor la investigación denominada “Los Meta Correos” por medio de la cual se revelaban correos y audios del asesor presidencial, Pedro Matalenguas, implicando negociaciones con miembros de la JP para elegir a cinco jueces de la Corte de Cuentas. Derivado de esto, el 12 de junio de 2017 la FG Magdalena Escobar creó la unidad especial para investigar los posibles delitos derivados de los meta correos y presentando denuncia formal ante el 40 Juzgado Penal de Fiscalandía en contra de Pedro Matalenguas, Manuel Alberto Obregón, el exrepresentante de la empresa Muyutrecht y exmiembros de la JP por los delitos de corrupción y tráfico de influencias, denunciando también el hostigamiento hacia los miembros de la unidad especial de la investigación de los meta correos por el Jefe del Órgano de Control Interno de la FGR, Domingo Martínez.

3.2. Sobre Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro

El 14 de junio de 2017 se publica un decreto presidencial extraordinario para iniciar el procedimiento de creación de la JP para la elección de FG. Los miembros de la Junta fueron seleccionados el 26 de junio de 2017 después de haber sido anulada mediante apelación del abogado del poder ejecutivo la suspensión del procedimiento por la demanda de nulidad de acto administrativo y su respectiva solicitud de medida cautelar interpuesta por la FG el 16 de junio de 2017.

Una vez publicada la convocatoria el 15 de julio de 2017 y habiéndose realizado las evaluaciones necesarias para determinar a los candidatos aptos para conformar la terna que sería enviada al presidente, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, ambas fiscales de carrera encabezaban la lista para ser electas como FG durante el proceso, sin embargo, el 15 de septiembre de 2017 el presidente publicó el nombramiento de Domingo Martínez cinco minutos después de publicarse la terna, impugnaron la decisión y el proceso de selección enfatizando discriminación por razones de género basadas en el desconocimiento de las razones de no incluirlas en la terna y que la designación del nuevo FG se basaba en motivos políticos.

3.3. Sobre Mariano Rex

El Juez Mariano Rex del Primer Juzgado Constitucional de Berena determinó rechazar la demanda de amparo presentada por el presidente en contra del artículo 50 constitucional considerando que la limitación constitucional a la no reelección era razonable y proporcionada, a lo cual, el presidente apeló la resolución y el caso fue atraído por la CSJ, la cual determinó el 10 de octubre de 2017 que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección y

falló a favor del derecho a postularse nuevamente a la Presidencia de la República, en consecuencia, se inició una investigación en contra del Juez Mariano Rex por incumplir con su deber de motivación en el caso y luego de llevarse el proceso disciplinario en su contra la CSJ lo destituyó de su cargo el 01 de diciembre de 2017.

3.4. Procedimiento ante el SIDH

El primero de agosto de 2017 la petición registrada bajo el número P-110-17 por Magdalena Escobar ante la CIDH, se declaró admisible el 08 de agosto de 2018 y en su informe de fondo declaró la violación de los artículos 1.1, 8.1, 24 y 25 de la CADH.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2017 se interpuso la petición con número P-255-17 por Mariano Rex siendo declarada admisible el 08 de agosto de 2018 y el informe de fondo del 14 de febrero de 2019 señaló violaciones a los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH.

Por último, el 01 de abril de 2018 se presentó la petición P-209-18 por Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro reconociéndose su admisibilidad el 30 de diciembre de 2018 y en el informe de fondo del 12 de agosto de 2019 se estableció violaciones a los artículos 1.1, 8, 13, 24 y 25 de la CADH.

En los procedimientos ante la CIDH el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos en las tres peticiones individuales y finalmente, debido a que Fiscalandía no dio cumplimiento a ninguna de las recomendaciones se acumularon las peticiones 110-17, 209-18 y 255-17 y el caso se sometió ante la jurisdicción de la CorteIDH el 15 de diciembre de 2019.

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

4.1. Análisis preliminar de competencia y admisibilidad

La CorteIDH es competente en razón de la materia para conocer el presente caso por la presunta violación a los derechos humanos consagrados en la CADH alegadas en contra de la República de Fiscalandia; es competente en razón del tiempo debido a que los hechos se suscitaron después de la ratificación del instrumento en 1970 y en virtud de que se ratificó la competencia contenciosa de la Corte el 20 de septiembre de 1980; es competente en razón de la persona al tener identificadas de manera concisa a las presuntas víctimas y a su vez es competente en razón del territorio porque las violaciones se cometieron dentro del territorio de Fiscalandia.

La CorteIDH es competente para declarar la admisibilidad de la presente petición, ya que, si bien un requisito expreso en el artículo 46.1 en su apartado a) de la CADH es que se agoten los recursos de jurisdicción interna para activar el SIDH, también hay excepciones a esta regla contemplados en los apartados a), b) y c) del punto 2 de este mismo artículo, siendo que el retardo injustificado en la decisión de un recurso, el impedir agotar los mismos y la inexistencia de legislación interna del Estado para la protección de los derechos humanos son los tres escenarios aplicables al caso, tal como se demostrará más adelante.

4.1.1. Excepción al no agotamiento de los recursos internos

1) *Retardo injustificado en la decisión de un recurso*

En el caso de Magdalena Escobar se interpusieron los recursos que se preveían para impugnar la decisión tomada por el presidente en designar un nuevo Fiscal General de la República y a su vez

solicitando una medida cautelar para suspender el proceso, diez días después fue anulada por la Segunda Sala de Apelaciones de Berena sin motivación en su determinación, de modo que se debe considerar a la demanda de nulidad del acto administrativo como un recurso ilusorio no por haber sido negado, sino por el retardo injustificado¹ en la resolución hasta el 02 de enero de 2018. Tras concluir la convocatoria promovida por el Poder Ejecutivo y durante el procedimiento no se otorgaron garantías suficientes a la presunta víctima para tener una real y efectiva certeza de sus derechos humanos y libertades fundamentales, produciéndole inestabilidad respecto del ejercicio de los mismos, por lo que no se veló por el principio de seguridad jurídica², el cual debe mantenerse presente en el transcurso de todo proceso.

Acorde a lo establecido por la CorteIDH, no es suficiente con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la Ley³, por lo cual no se puede considerar que el recurso de nulidad cuente con esta característica y cuyo objetivo previsto por las leyes de Fiscalandía es el control judicial de los actos u omisiones realizados por la Administración Pública, ya que ha quedado demostrada su inutilidad en la práctica al configurarse un cuadro de denegación de justicia como lo es el retardo injustificado en la decisión⁴, derivando esto en una resolución arbitraria por parte de la autoridad.

¹ CorteIDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Sentencia de 07 de febrero de 2006, Serie C No. 144, párr. 213

² CorteIDH, *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, Sentencia de 05 de febrero de 2018, Serie C No. 346, párr. 1227

³ CorteIDH, *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, Sentencia de 03 de mayo de 2016, Serie C No. 311, párr. 109

⁴ CorteIDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 06 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, párr. 58

2) *Restricción del Estado a impedir el agotamiento de recursos internos*

Por otra parte, al ser una exigencia que los recursos presentados ante autoridad competente sean adecuados, refiriéndose a que su función dentro del sistema del derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida⁵, es así que la CorteIDH ha reconocido que el recurso de amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales⁶, por lo que en concordancia con la plataforma fáctica, este recurso interpuesto por Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro se constituye como el idóneo en contra de las irregularidades en el proceso de selección de FG por la JP y la designación de Domingo Martínez ya que de acuerdo a la ley de amparo del Estado este procede en “contra de toda acción u omisión, por parte de cualquier funcionario, autoridad o persona, que amenace o viole sus derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la República de Fiscalandia”⁷.

Por lo que, si bien es cierto como argumentó el Estado al rechazar este recurso y sus consecuentes apelaciones, las JP no forman parte de la Administración Pública y por lo tanto no se pueden cuestionar sus actos por el proceso de nulidad como lo mencionó expresamente la CSJ al atraer el recurso extraordinario planteado por las presuntas víctimas, también lo es que en el caso del amparo, la Ley de Amparo de la RF establece que procede contra “cualquier funcionario, autoridad o persona”, es decir, que la admisibilidad del recurso de amparo era posible en todo momento por la autoridad competente y en cambio se señaló la necesidad de que se procediera por la vía del recurso de nulidad. Estas contradicciones del Estado al manifestar a nivel interno que un recurso

⁵ CorteIDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Sentencia de 08 de febrero de 2018, Serie C No. 348, párr. 181

⁶ CorteIDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 245

⁷ Pregunta aclaratoria No. 23

de nulidad no procede en estos casos y que posteriormente manifieste a la CIDH que, en efecto, este era el recurso adecuado, permiten establecer que las prácticas del Estado están encaminadas a impedir a las demandantes el agotamiento de los recursos internos, toda vez que se rechazaron sin analizar su validez, por lo que es considerada una excepción a este requisito ante la CorteIDH debido a que en la práctica no pueden alcanzar su objeto⁸.

3) *Inexistencia de legislación interna apegada al debido proceso legal*

En cuanto al caso de Mariano Rex, destituido de su cargo como Juez encargado del Primer Juzgado Constitucional de Berena, quienes resolverían cualquier recurso que se interpusiere, serían en última instancia los miembros de la CSJ que lo destituyeron por negar el amparo presentado por el presidente para validar el derecho a la reelección y por la presunta falta de motivación en el caso, por lo cual, no había un recurso eficaz que constituyera un medio adecuado para examinar y resolver los agravios⁹, además, en la petición P-255-17 de la CIDH la República de Fiscalandia no señaló cuáles eran los recursos a agotar para combatir la destitución de Mariano Rex, siendo que es tarea del Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad¹⁰ y al no tener identificados cuáles eran los medios para combatir tal decisión a pesar de que exista el recurso de reconsideración, el principio de la norma indica que esta debe encontrarse encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable¹¹ como lo hubiese

⁸ CorteIDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 93

⁹ CorteIDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C No. 276, párr. 86

¹⁰ CorteIDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 22

¹¹ CorteIDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra*, Sentencia de 08 de octubre de 2015, Serie C No. 305, párr. 239

sido el presentar un recurso que sería resuelto por el mismo Pleno de la CSJ que decidió destituirlo, contra el cual la presunta víctima ya había ejercido su derecho de defensa exponiendo su posición en audiencia final de mérito de acuerdo a los procedimientos internos de la RF.

Por lo anterior, en los casos 255-17, 110-17 y 209-18 no es posible el agotamiento de los recursos internos previsto por la CADH en virtud de cumplir con las excepciones de su artículo 46.2 a la misma, ya que el Estado parte es quien se obliga a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados bajo las reglas del debido proceso¹², lo cual no se sucedió y por lo que la CorteIDH deberá considerar descartar la excepción preliminar alegada por la RF.

4.2. ANÁLISIS DE FONDO

4.2.1. Caso Magdalena Escobar

A. En relación a la violación a los artículos 8.1 y 25 de la CADH

1) Sobre la separación del cargo de Fiscal General

Por lo que se refiere a las afectaciones a los DD.HH. de Magdalena Escobar, se debe considerar que en situaciones donde pudiera existir una sanción implícita para la separación de un cargo bajo un acto que tiene un velo de legalidad, resulta indispensable analizar la motivación del acto de separación para verificar si existe o no una desviación de poder¹³, por lo que a pesar de no haberse

¹² CorteIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Sentencia de 06 de agosto de 2008, Serie C. No. 184, párr. 34

¹³ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44, 05 de diciembre de 2013, párr. 234

dado una remoción oficial del cargo a Magdalena Escobar, se hicieron todos los requerimientos formales para nombrar a Domingo Martínez como FG el 15 de septiembre de 2017 esto implica un acto que vulnera la estabilidad que debe existir para los fiscales, reflejada en un nombramiento adecuado y un régimen disciplinario que asegure todas las garantías aplicables, con la finalidad de que no se separe arbitrariamente a un fiscal de su cargo por el hecho de haber tomado una determinación que no goce de popularidad¹⁴, ya que en el ejercicio de sus funciones como FG Magdalena el 12 de junio de 2017 tomó la decisión de crear la unidad especial para investigar los posibles delitos provenientes de los META Correos ante los posibles actos de corrupción imputables a diversos funcionarios de gobierno.

Es así que una determinación arbitraria produce una vulneración al principio de seguridad jurídica consistente en garantizar estabilidad en las situaciones jurídicas y que es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, mismo que encuentra concordancia con los artículos de la CADH¹⁵, esto debido a que en ningún momento se dio a conocer una decisión por la autoridad competente de remover de su cargo a Magdalena Escobar y tal incertidumbre, ya sea legal, administrativa o derivada de prácticas aplicadas por las autoridades es un factor que debe tenerse en cuenta al examinar la conducta del Estado¹⁶.

Así mismo, contando con el antecedente consistente en la injerencia del poder ejecutivo en una resolución que ya había sido adoptada el 13 de agosto de 2003 por el Poder Judicial para decidir la duración del cargo de Magdalena Escobar y al ser esta una sentencia sobre materia constitucional

¹⁴ *Ibídem*, párr. 189

¹⁵ CorteIDH, *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, *op. cit.*, párr. 122

¹⁶ TEDH, *Caso Nejdet Sahin y Perihan Sahin vs. Turquía*, No. 13279/05. Sentencia de 20 de octubre de 2011, párr. 56

que se desprende de la interpretación directa del artículo 103 de la Constitución de 2007, implica que es vinculante para todos los poderes públicos¹⁷, es así que, esta representación considera la existencia de una violación a las garantías judiciales por no conducirse con imparcialidad las autoridades correspondientes, ya que para ello el tribunal debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto, debiéndose determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad, ya que está en juego la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso¹⁸, siendo estos lineamientos los que no se atendieron en estricto cumplimiento, como lo exige una sentencia de carácter constitucional dentro de Fiscalandía.

2) *Sobre la ineficacia de las instituciones*

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁹, por ello, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad²⁰, por lo que, tras haber sido interpuesta una demanda de nulidad del acto administrativo en contra del decreto presidencial que acompañó con la solicitud de una medida cautelar para suspender el proceso de selección del nuevo FGR, la cual en principio

¹⁷ Preguntas aclaratorias, núm. 7

¹⁸ TEDH, *Caso Morris vs. Reino Unido*, No. 38784/97. Sentencia de 26 de febrero de 2002, párr. 58

¹⁹ CorteIDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia de 01 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 141

²⁰ *Ídem*

se concedió, solo para que diez días después fuese revocada la misma sin expresarse motivación alguna por parte del órgano encargado, con lo cual únicamente se generó una situación de indefensión para la presunta víctima en contra de este proceso ya que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa²¹.

La CorteIDH en el caso *Andrade Salmón vs. Bolivia* estableció que no es admisible que la lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública se perviertan desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal incierta a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática²², siendo que en atención al respeto del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, se refleja la inobservancia por parte del Estado dentro del proceso, teniendo en cuenta que para la adopción de la resolución al recurso presentado por la presunta víctima pasaron 6 meses y 15 días para ello y contando con que uno de los elementos del plazo razonable es la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, cabe aclarar que este implica que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resulta necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.²³ Además, corresponde al Estado verificar que haya transcurrido el tiempo requerido para tratar el caso, debiendo de ser observado por la CorteIDH en caso de que no lo demuestre,²⁴ por lo que al haber emitido una resolución una vez que había sido nombrado el nuevo FGR sin proveer justificación

²¹ CorteIDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, Sentencia de 08 de marzo de 2018, Serie C No. 350, párr. 255

²² CorteIDH, *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, Sentencia de 01 de diciembre de 2016, Serie C No. 330, párr. 178

²³ CorteIDH, *Caso Muelle Flores vs. Perú*, Sentencia de 06 de marzo de 2019, Serie C No. 375, párr. 162

²⁴ CorteIDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 156

alguna sobre el transcurso en el que se resolvió la demanda, se considera que la RF incumplió con los estándares internacionales a los que está obligada.

B. En relación de la violación al artículo 24 de la CADH

1) Sobre el decreto presidencial extraordinario del 14 de junio del 2017

Con respecto a que RF incurrió en la violación del artículo 24 de la CADH sobre el que la Corte ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*²⁵, por lo que, a pesar de que se determinó en la novena disposición transitoria de la Constitución de 2007 que a la entrada en vigor del texto, los titulares de los órganos de control se mantendrían en sus cargos de manera transitoria, también se debe tomar en cuenta que Magdalena Escobar fue ratificada como FGR el 20 de marzo de 2008, motivo por el cual su mandato considerado vitalicio por la CSJ no debió de verse afectado en ningún sentido por tal precepto, a pesar de que el presidente emitiera un decreto presidencial extraordinario desacreditando tal característica para nombrar a un nuevo FGR.

Existen parámetros para determinar si un acto resulta discriminatorio o constituye una distinción legítima, por lo que resulta pertinente contrastar la decisión de la RF de acuerdo a los estándares internacionales, para analizar si una diferencia de trato entre situaciones análogas, se constituye como discriminación o distinción legítima, siendo que por un lado el trato debe perseguir un fin legítimo teniendo un carácter objetivo y por otro debe haber proporcionalidad entre la diferencia

²⁵ CorteIDH, *Caso Jenkins vs. Argentina*, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C No. 397, párr. 91

fáctica y la jurídica²⁶, de modo que se tiene que la medida adoptada por el presidente de convocar un proceso de selección de un nuevo fiscal carece de legitimidad en primer lugar por pretender remover a alguien de un cargo que ya había sido confirmado por la CSJ, órgano máximo del sistema judicial, así como por haber adoptado esta medida dos días después de que Magdalena Escobar creara una unidad especial para investigar delitos de corrupción y tráfico de influencias, donde uno de los acusados era el hermano mayor del presidente, siendo que un trato distintivo no puede apartarse de la justicia o de la razón, o sea que los fines perseguidos no pueden ser arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana²⁷.

Dicho lo anterior, al cuestionar si existe proporcionalidad entre los medios empleados por el titular del poder ejecutivo y la finalidad que conllevaba su determinación encaminada a una remoción de Magdalena Escobar de su cargo vitalicio, esta representación considera que estas medidas no encuentran concordancia entre sí, al no apoyarse para tal decisión en alguna otra razón más que desviar el curso de las investigaciones en contra de más funcionarios públicos que pudiesen resultar involucrados en las averiguaciones sobre los META Correos por la FGR, lo cual se vio reflejado en la ineficacia de esta institución desde la entrada de Domingo Martínez como su titular, ya que tras asumir su cargo el 16 de septiembre de 2017 han pasado 2 años, 2 meses y 28 días hasta la presentación del caso ante la CorteIDH el 15 de diciembre de 2019, no habiendo emitido sentencia alguna por el 40 Juzgado Penal de Fiscalandía.

²⁶ CorteIDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párr. 253

²⁷ CorteIDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión consultiva 04/84, 19 de enero de 1984, párr. 57

2) *Sobre el proceso para la elección de un nuevo Fiscal General de la República*

El contexto de corrupción en el que se encuentra Fiscalandía es un aspecto que no se debe dejar de lado en relación a que el artículo 24 prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que aprueba el Estado y su aplicación²⁸, con ello refiriéndonos al proceso de preselección de candidatos a FG fundado en la Ley 266, ya que desde el 08 de junio de 2017 se publicó una investigación relacionada con corrupción y tráfico de influencias derivado de correos del actual asesor presidencial con miembros de la JP para la elección de miembros de la Corte de Cuentas.

De igual manera, es importante resaltar que el fenómeno de corrupción tiene consecuencias negativas en relación a tres principios, por una parte, afecta el principio de la primacía de la ley; en segundo lugar, daña el ideal de la búsqueda del bien común por parte de las autoridades como base de su legitimidad y en tercer lugar, afecta la independencia de las autoridades²⁹, por lo que teniendo presente una situación de corrupción encontramos que al no respetar la validez que implican en Fiscalandía los decretos con fuerza y rango de ley de acuerdo a su Constitución, invalidando el decreto presidencial ordinario que ratificó a la presunta víctima en su puesto mediante el decreto presidencial extraordinario que abrió proceso de selección de FG, por lo que al ser acatada esta disposición no se cumplió con un trato igualitario en la aplicación de la ley en el que se encuentra implícito que siempre que alguien posee un derecho fundamental existe una

²⁸ CortelDH, *Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche)* vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párr. 199

²⁹ CIDH. *Informe sobre la corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*, 06 de diciembre de 2019, párr. 131

norma válida que le otorga este derecho³⁰ y en consecuencia el que no se respeten principios consagrados por la Constitución del Estado como lo es la separación de poderes, concentrando sus intereses por medio de negociaciones que derivan en la continuación de actos de corrupción, por lo que el Estado basó sus argumentos ante la CIDH en que es una facultad presidencial crear una JP ante un alto funcionario con mandato vencido, lo cual no era el caso de Magdalena Escobar.

Los medios de defensa presentados contra este proceso únicamente derivaron en ser declarados improcedentes al ya haber sido electo Domingo Martínez como FGR, argumentando con ello el respeto a derechos de terceros, siendo esta la manera en que se violentó el derecho de igualdad ante la ley ya que en materia de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y no discriminación, la corrupción no solo afecta a quienes son excluidos del acceso o de sus cargos por actos de corrupción, sino que afecta a la sociedad en su conjunto cada vez que quienes acceden a dichos cargos lo hacen como consecuencia de la corrupción³¹, siendo estos actos imputables al Estado los que resultan en la afectación al artículo 24 de la CADH en contra de Magdalena Escobar.

³⁰ Alexy, R, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 47

³¹ CIDH. *Informe sobre la corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*, op. cit., párr. 393

4.2.2. Caso Maricruz Hinojosa y Sandra Del Mastro

A. En relación a las violaciones de los artículos 8 y 25 de la CADH

La CorteIDH ha señalado que se identifican dos responsabilidades del Estado a la luz del artículo 25 de la CADH, siendo el de consagrar y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes para el amparo contra actos que violen los DD.HH. de sus gobernados, y la de garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias de manera que se protejan los derechos reconocidos³².

Finalizado el proceso de selección para designar al nuevo FG, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro argumentaron en su demanda de amparo que sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley habían sido violentados³³.

Recordando que la corrupción es un fenómeno que afecta a los DD.HH. en su integralidad, debilita a las instituciones democráticas y la gobernabilidad, socava el Estado de Derecho, fomenta la impunidad y exacerba la desigualdad³⁴, en el presente caso se reveló que el postulante electo, Domingo Martínez, tenía conexiones previas al proceso de selección con el actual presidente de la RF³⁵, y fue este quien lo eligió de la terna final 5 minutos de haberla recibido, lo cual nos demuestra la existencia de corrupción dentro del gobierno en turno de la RF.

Lo previamente expuesto demuestra que la selección del FG fue hecha en contra de los estándares internacionales³⁶ y de lo establecido en el proceso de selección, en virtud que el presidente de la

³² CorteIDH, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C. No. 228, párr. 104

³³ Caso Hipotético, párr. 38

³⁴ CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*, Resolución 1/18 de 16 de marzo de 2018, párr. 1

³⁵ Caso Hipotético, párr. 37

³⁶ ONU, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, art. 7, fracción 1, inciso b

RF optó por seleccionar a una persona con la cual tiene conexión económica y política³⁷, ignorando todo el proceso de selección, por lo que el Estado violentó el derecho al debido proceso de las presuntas víctimas.

Si el sistema judicial es atrapado en las prácticas corruptas que promueve el Estado³⁸ impide que las autoridades traten a todos los individuos en condiciones de igualdad, lo cual termina permeando en el establecimiento de un debido proceso³⁹. En el caso *López Lone y otros Vs. Honduras* la CorteIDH fija que la función judicial debe ejercerse de manera autónoma bajo la garantía del Estado en su aspecto institucional, lo cual está relacionado con el principio de separación de poderes y la protección de la democracia⁴⁰.

En el presente caso las presuntas víctimas interpusieron una demanda de amparo ante tal decisión, la cual fue declarada improcedente bajo el argumento que ese no era el recurso idóneo para identificar irregularidades en el proceso de selección⁴¹.

Los recursos adecuados ante las violaciones de garantías judiciales son los de amparo⁴², y la idoneidad es determinada si este recurso proporciona una protección judicial efectiva⁴³ y provee lo necesario para remediar tal cuestión⁴⁴. En el presente caso el amparo fue apelado por las presuntas víctimas y posteriormente interpusieron un recurso extraordinario ante la CSJ, los cuales fueron rechazados. Cabe destacar que el actual presidente de la CSJ ha sido denunciado en diversas

³⁷ Caso Hipotético, párr. 37

³⁸ Hellman Joel y Daniel Kaufman, La captura del Estado en las economías en transición, *Finanzas & Desarrollo*, septiembre de 2001, p. 31

³⁹ Langseth Petter, Strengthening Judicial Integrity Against Corruption, *United Nations Global Programme Against Corruption*, marzo 2001, p. 11

⁴⁰ CorteIDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 194

⁴¹ Caso hipotético, párr. 39

⁴² González Serrano, Andrés, “La excepción preliminar: Falta de agotamiento de recursos internos ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal?”, *Prolegómenos-Derechos y Valores*, Colombia, 2012, v. XIII, p. 248

⁴³ CorteIDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C. No. 315, párr. 208

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párrs. 136-137

ocasiones por organizaciones defensoras de DD.HH. por arreglar la conformación de múltiples cortes regionales para beneficiar a grupos vinculados con la explotación de petróleo y la tala ilegal de árboles, pero todas estas denuncias fueron archivadas por la Asamblea Legislativa, órgano competente en la RF para conocer sobre casos en contra de jueces de la CSJ, reforzando la existencia de la corrupción en el Estado y la afectación al principio de separación de poderes.

La utilización de estos recursos demuestra que las presuntas víctimas intentaron ejercer un recurso efectivo ante los tribunales competentes⁴⁵, pero que su misma utilización resultó inútil e ilusoria.⁴⁶

La CorteIDH ha destacado que las personas deben de tener la posibilidad de recurrir los fallos y estos deben de garantizar un examen integral de la decisión que fue recurrida⁴⁷, además que ha establecido que los recursos de amparo tiene la finalidad de preservar la legalidad en una sociedad democrática⁴⁸.

Expuestas las razones de hecho y de derecho esta representación considera que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, todos relacionados con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro por la decisión arbitraria que va en contra de los estándares internacionales de elegir a Domingo Martínez como nuevo FG y por la negatoria de los recursos utilizados para impugnar tal decisión sin fundamentación.

⁴⁵ CorteIDH, *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 131

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *op. cit.*, párrs. 136 y 137

⁴⁷ CorteIDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 164-165

⁴⁸ CorteIDH, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, párr. 42

B. En relación a la violación del artículo 24 de la CADH

En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela* la CorteIDH ha establecido que en todo proceso de nombramiento de algún funcionario público se debe de elegir al aspirante basándose en sus méritos y calidades profesionales, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos previamente establecidos⁴⁹. Aunado a lo anterior, el Estado debe asegurar que todos los aspirantes a tal puesto estén en condiciones de igualdad, en donde nadie puede ser tratado con privilegios o con desventajas⁵⁰.

Las presuntas víctimas se encontraban en los puestos primero y segundo en la calificación de expedientes, mientras que la persona seleccionada se encontraba en 18vo lugar, y las otras dos personas que estaban en la terna final tenían la posición 21er y 25to, siendo todos estos hombres que tenían menor calificación que las presuntas víctimas, pero que contaban con relaciones personales con funcionarios del Estado. Cabe mencionar que la JP había acordado inicialmente que se necesitaba un puntaje mínimo de 75 en la evaluación de antecedentes para poder continuar en el proceso de selección, pero al analizar que la mayoría no cumplía con tal requisito, se redujo a sesenta y cinco⁵¹, Domingo Martínez obtuvo un sesenta⁵², lo cual hace cuestionar la legitimidad del proceso de selección y su misma asignación como el nuevo FG.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵³ y la CorteIDH han establecido un test de igualdad con criterios para determinar el carácter arbitrario de una decisión y determinar si una distinción constituye discriminación, siendo si existe una diferencia de trato entre situaciones análogas⁵⁴, la

⁴⁹ CorteIDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C. No. 197, párr. 72

⁵⁰ *ibidem*, párr. 73

⁵¹ Caso hipotético, párr. 31

⁵² Preguntas aclaratorias, núm. 64

⁵³ TEDH, *Caso Morris vs. Reino Unido*, *op. cit.*, párr. 58

⁵⁴ CIDH, *Caso 11.784 Marcelino Hanríquez y otros Vs. Argentina*, Informe No. 73/00, 3 de octubre de 2000, párr. 36

evaluación de la legitimidad del fin perseguido por la distinción y la relación razonable de proporcionalidad.⁵⁵ La CorteIDH ha reiterado que las distinciones no pueden perseguir fines arbitrarios, despóticos, caprichosos o alguno que afecte la dignidad humana⁵⁶. En este caso, la diferencia de trato en situaciones análogas se da en virtud de que la diferencia que existe entre los postulantes son los antecedentes laborales que cuentan las presuntas víctimas respecto al seguimiento de investigaciones sobre denuncias contra violaciones de DD.HH. por parte del Estado y el género. En razón a lo anterior, la CEDAW establece que las mujeres no deben de tener distinción alguna para el ejercicio y goce de sus derechos dentro de cualquier esfera en la que se encuentren por el hecho de ser mujer⁵⁷, lo cual no hace razonable tal distinción.

El fin legítimo que perseguía el proceso de selección era elegir al mejor postulante para ser el nuevo FG, pero durante el mismo, las presuntas víctimas fueron negadas de la oportunidad de expresar sus planes de acción durante las entrevistas, realizándoles una sola pregunta para que posteriormente se les felicitara por su trayectoria laboral, lo cual socava la oportunidad de las presuntas víctimas de asentar su idoneidad para tal puesto y demuestra que la distinción realizada a las presuntas víctimas no tenía una justificación objetiva y razonable, ya que tuvo como fin el elegir a un postulante que tenía conexiones económicas y políticas con funcionarios del Estado, lo cual comprueba que el proceso de selección era una formalidad con resultado previsto desde el

⁵⁵ Sánchez Duque, Luz M. y Uprimny Yepes, Rodrigo, “Artículo 24. Igualdad ante la Ley”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014, pp. 579-605

⁵⁶ CorteIDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, *op. cit.*, párr. 57

⁵⁷ ACNUDH, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, art 1

inicio⁵⁸. Aunado a lo anterior, la CorteIDH ha establecido que se debe garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos frente a toda presión política⁵⁹.

El criterio de relación razonable de proporcionalidad tiene como fin determinar los daños que sufren las personas que experimentan la distinción⁶⁰ y si la distinción no implica una afectación a un derecho fundamental⁶¹, y en el presente caso el postulante seleccionado para ser el nuevo FG fue elegido después de haber transcurrido 5 minutos desde el momento que se le entregó la terna final al Presidente de RF, lo cual no tiene concordancia tanto con el fin legítimo que perseguía la JP y con los criterios internacionales para la selección de un funcionario público, ya que se ignoró los resultados de las presuntas víctimas.

Con base en lo anterior, la distinción que experimentaron las presuntas víctimas las dejó en una situación de desigualdad que propició que perdieran la oportunidad de obtener un puesto para el cual cumplían con todos los requisitos, yendo en contra del fin legítimo, en donde las distinciones no fueron establecidas bajo la garantía y respeto de los DD.HH.⁶², creando así una situación de discriminación para Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro. Basado en lo expuesto, esta representación considera que se le debe de atribuir responsabilidad internacional al Estado por la violación a los derechos consagrados en el artículo 24 del CADH, relacionado con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

⁵⁸ CorteIDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C. No. 149, párr. 148

⁵⁹ CorteIDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C. No. 227, párr. 135

⁶⁰ Sánchez Duque, Luz M. y Uprimny Yepes, Rodrigo, *op. cit.*, p. 595

⁶¹ CIDH, *Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka)*. Chile, Informe No. 48/16, 29 de noviembre de 2016, párr. 66

⁶² CorteIDH, *Caso 12.384 Alfredo López Álvarez Honduras*, Demanda ante la CorteIDH, 7 de julio de 2003, párr. 66

C. En relación a la violación del artículo 13 de la CADH

En las sociedades democráticas debe de prevalecer la libertad de expresión⁶³, la cual constituye también, conforme al artículo 13 de la CADH, el derecho a buscar, difundir y recibir información de toda índole⁶⁴, y además el acceso a la información es una de las maneras más eficaces para combatir y denunciar la corrupción⁶⁵ en un Estado.

En el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile* la CorteIDH estableció que toda persona tiene el derecho a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y que este tiene la obligación positiva de suministrarla, entregándola sin necesidad de acreditar un interés o perjuicio alguno⁶⁶.

En el presente caso, durante el proceso de selección para el nuevo FG, Transparencia Fiscalandia realizó una denuncia pública ante la CIDH por la falta de transparencia y la imposibilidad de acceder a la información sobre los postulantes y las reglas de evaluación⁶⁷, a lo que la RF no dio respuesta alguna⁶⁸. El Estado tiene una obligación de “transparencia activa”⁶⁹, la cual establece que se debe suministrar la información que resulte necesaria para que los particulares puedan ejercitar otros derechos, y no puede negarse a proporcionar dicha información bajo el argumento de confidencialidad⁷⁰ o la no publicación de tal información.

⁶³ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 70

⁶⁴ CorteIDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 64

⁶⁵ CIDH, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Capítulo III*, Informe Anual 2008, 25 de febrero de 2009, párr. 34

⁶⁶ CorteIDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77

⁶⁷ Caso hipotético, párr. 35

⁶⁸ Preguntas aclaratorias, núm. 42

⁶⁹ CorteIDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C. No. 329, párr. 156

⁷⁰ CorteIDH, *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C No. 300, párr. 89

En la etapa de entrevistas del proceso de selección se suscitaron dos situaciones, la primera es que no se le permitió a particulares y organizaciones formular preguntas a los candidatos al puesto, lo cual afecta la posibilidad de que la sociedad pueda ayudar a establecer la idoneidad de los candidatos, así como aportar información que le sería de apoyo a las personas que están realizando las evaluaciones⁷¹. La segunda situación es que las presuntas víctimas no tuvieron la misma oportunidad que sus contrapartes para responder preguntas durante las entrevistas, en donde a ellas solo se les formuló una pregunta, felicitó por su trayectoria y finalizó la entrevista, lo cual demuestra que durante esa fase del proceso de selección el Estado violentó el derecho de libertad de expresión de las presuntas víctimas, encontrado en el artículo 13 de la CADH.

Las presuntas víctimas, así como los ciudadanos de la RF no tuvieron la oportunidad de acceder a la información respecto a los lineamientos empleados para seleccionar al nuevo FG ya que la JP no las publicó⁷² y el Estado no las proporcionó aun cuando se realizó la denuncia ante tal hecho, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 2 de la Ley 266 de 1999 de la RF, estipulando que las JP deberán llevar a cabo la preselección de candidatos bajo los principios de honestidad, moralidad, participación ciudadana y transparencia⁷³, y en contra del principio internacional de máxima divulgación⁷⁴.

De la plataforma fáctica se desprende que el Presidente Obregón no dio argumentación alguna de porqué optó por seleccionar a Domingo Martínez como nuevo FG, además de ser cuestionable que este haya tomado tal decisión al haber transcurrido 5 minutos desde que recibió la terna final. Si

⁷¹ DPLF, *Lineamientos para la Selección de Altas Autoridades del Sistema de Procuración de Justicia: Fiscal o Procurador(a) General*, 23 de enero de 2017, p. 11

⁷² Preguntas aclaratorias, núm. 8

⁷³ Preguntas aclaratorias, núm. 37

⁷⁴ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, op. cit., párr. 229.

el poder ejecutivo interviene en algún momento durante el proceso de selección este debe de publicar su valoración íntegra en la decisión que tome⁷⁵, lo cual en conjunto con lo anterior reafirma que todo el procedimiento de selección llevado a cabo por la JP violentaba los derechos de recibir información de las presuntas víctimas y el principio de transparencia que debe prevalecer en todo proceso de selección.

En virtud de que el Estado no proporcionó la información solicitada por las víctimas, no les permitió expresar sus cualidades para ocupar el puesto de FG durante las entrevistas en comparación a los demás postulantes, esta representación considera que el Estado es responsable internacionalmente por la violación a los derechos consagrados en el artículo 13 de la CADH, relacionado con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

⁷⁵ DPLF, *Lineamientos para la Selección de Altas Autoridades del Sistema de Procuración de Justicia: Fiscal o Procurador(a) General*, op. cit., p. 11

4.2.3. Caso Mariano Rex

A. En relación a las violaciones de los artículos 8.1 y 25 de la CADH

1) *Respecto a la destitución de Mariano Rex*

La CorteIDH, en el caso *López Soto y otros Vs. Venezuela* estableció que los Estados tienen la obligación de proporcionar los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de DD.HH., recursos que deben estar fundamentados conforme a las reglas del debido proceso legal para que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción las puedan utilizar⁷⁶, y que debe de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la CADH para poder garantizar que los recursos sean efectivos⁷⁷ y puedan proteger los derechos consagrados en tal instrumento.

Con base en la plataforma fáctica se desprende que el Pleno de la CSJ es el órgano competente para conocer sobre procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, así como el facultado para imponer sanciones de destitución⁷⁸. Los recursos que se pueden interponer ante tales sanciones y decisiones son el recurso de reconsideración⁷⁹ y el amparo⁸⁰, pero estos recursos, aunque idóneos para proteger DD.HH., en la práctica resultarían ilusorios e inútiles⁸¹, ya que tales recursos serían revisados por el mismo Pleno de la CSJ que dictó la resolución de destitución,

⁷⁶CorteIDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C. No. 362, párr. 217

⁷⁷ CorteIDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C. No. 370, párr. 258

⁷⁸ Preguntas aclaratorias, núm. 22

⁷⁹ Preguntas aclaratorias, núm. 51

⁸⁰ Preguntas aclaratorias, núm. 23

⁸¹ CorteIDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *op cit*, párrs. 136 y 137

dejando en estado de indefensión a la presunta víctima porque tal órgano no puede tomar una decisión con imparcialidad⁸².

Ante tal situación esta representación considera que el Estado ha incumplido con las obligaciones internacionales señaladas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH al no haber establecido en su régimen jurídico interno un recurso efectivo que debería ser analizado por un ente u órgano estatal distinto al que dictó tal sanción para apelar las sanciones de destitución para jueces por parte de la CSJ.

En los procedimientos disciplinarios contra jueces se deben de respetar los principios de independencia judicial e imparcialidad⁸³, consagrados en el artículo 8.1 de la CADH, por toda autoridad competente para conocer de tales casos, por lo que es necesario que esas autoridades proporcionen los elementos necesarios para eliminar toda duda legítima y fundada sobre parcialidad⁸⁴ y afectación a la independencia judicial. No se puede considerar que existe imparcialidad en el presente caso en virtud de que la CSJ declaró procedente el amparo del Presidente Obregón acerca del derecho de reelección presidencial⁸⁵, el cual fue la acción que dio lugar a la destitución de Mariano Rex, con el argumento que se le debe de tomar en consideración la popularidad presidencial y la edad del presidente⁸⁶, dejando a un lado los antecedentes históricos

⁸² CorteIDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, párr. 24

⁸³ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, *op. cit.*, párr. 195

⁸⁴ CEDH, *Case of Piersack Vs. Belgium*, Sentencia de 1 de octubre de 1982, párrs 30-32

⁸⁵ Caso hipotético, párr. 41

⁸⁶ Preguntas aclaratorias, núm. 1

del país⁸⁷ y los estándares internacionales sobre la limitación a la reelección⁸⁸, los cuales van dirigidos a promover la alternancia en el poder y proteger la democracia⁸⁹.

Aunado a lo anterior, en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la CorteIDH estableció que los jueces no pueden ser destituidos debido a que su decisión haya sido revocada mediante una revisión de un órgano judicial superior⁹⁰, ya que se busca preservar la independencia interna de los jueces.

2) *Respecto al criterio de Mariano Rex para rechazar el amparo*

Sobre los parámetros que deben considerarse para la protección de las garantías para asegurar la estabilidad e inamovilidad de juezas y jueces, la CorteIDH ha establecido que su separación del cargo obedezca exclusivamente a causales permitidas, por medio de un proceso apegado a las garantías judiciales, a que su destitución sea por faltas de disciplina graves o incompetencia y que todo proceso sea resuelto en acuerdo a normas de comportamiento judicial y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley⁹¹, de manera que, en el caso del proceso disciplinario para la destitución del cargo de juez a Mariano Rex por ir en contra de lo que la CSJ argumentó sobre incurrir en “incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones”, se considera que no se acreditó por parte de

⁸⁷ Caso hipotético, párr. 2

⁸⁸ de León, Gisela y Marcia Aguiluz, Ana, “La prohibición de la reelección a la luz de las normas y estándares interamericanos de derechos humanos”, en Mejía R., Joaquín (coord.), *La reelección presidencial en Centroamérica: ¿Un derecho absoluto?*, Honduras, Diakonia-UE, noviembre de 2018, pp. 194-196

⁸⁹ *Ídem*

⁹⁰ CorteIDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 84.

⁹¹ CorteIDH, *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, Sentencia de 04 de febrero de 2019, Serie C No. 373, párr. 69

la RF el carácter grave e inexcusable que el artículo 55 de la LOPJ exige para estimar que una falta administrativa tenga este rango.

Considerando que el principio de alternancia en el poder implícito en la prohibición constitucional a la reelección aprobada desde 2006 por la Asamblea Constituyente estriba en la decisión del pueblo en quien los gobierna, por ende, existe una restricción al poder, a perpetuarse en él⁹², es así que, la negación del amparo interpuesto por el presidente para que la reelección se permitiera fue en apego al deber que impone el artículo 15 de la ley previamente citada, consistente en “motivar debidamente sus sentencias y resoluciones, de acuerdo al derecho vigente”, por lo que la presunta víctima mantuvo su actuar en concordancia con las disposiciones de la norma suprema del Estado.

El derecho internacional prohíbe establecer como causal disciplinaria actuaciones relacionadas con el juicio o criterios jurídicos que desarrollen las y los operadores de justicia en alguna resolución⁹³ y que en caso de ceses arbitrarios de jueces en respeto a la garantía de estabilidad o inamovilidad de los mismos se cumplirá con este derecho cuando los procedimientos sean razonables y objetivos⁹⁴, por lo que, al rechazar el recurso de amparo Mariano Rex, como juez constitucional aplicó la técnica de ponderación para poder analizar la relevancia de las exigencias del presidente en contra de una prohibición constitucional, la cual es cuestionada por la CSJ desde el punto de vista de la proporcionalidad argumentando que no se tomó en cuenta la edad y popularidad del presidente.

⁹² Castañeda Bonfil, A, “El desentendimiento del demos”, en Juan de Dios González Ibarra, Ricardo Tapia Vega y Benjamín Apolinar Valencia, (coords.), *Derecho y Buen Gobierno*, LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 2017, p. 225

⁹³ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 376

⁹⁴ CorteIDH, *Caso Jenkins vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 94

Cabe señalar que la técnica de la ponderación en relación con la proporcionalidad de una medida puede descomponerse en tres segmentos, en el primero debe constatar el grado de perjuicio de un principio, a él debe seguir la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario y en un tercer paso debe averiguarse si la importancia de la ejecución del principio contrario justifica el perjuicio del otro⁹⁵.

Dicho lo anterior, al poner por un lado el principio de alternancia en el gobierno y por otro el derecho a elegir y ser elegido que argumentó el presidente era violentado por la prohibición constitucional a la reelección en su demanda de amparo, encontramos que primeramente al medir el grado de perjuicio que se puede causar al derecho mencionado con anterioridad es importante resaltar que la CorteIDH ha señalado que los derechos políticos no son absolutos, por lo que, la previsión y aplicación de requisitos para su ejercicio no constituyen, *per se*, una restricción indebida⁹⁶, además de que la importancia de que se respete el principio de la alternancia en el gobierno radica en que estas medidas buscan que no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno la reglamentación de las mismas con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas⁹⁷.

La CADH contempla el derecho elegir y ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual se deben de garantizar medidas positivas para que toda persona que sea formalmente titular tenga las condiciones necesarias para su ejercicio⁹⁸,

⁹⁵ Bernal Pulido, C., “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 66, p. 32

⁹⁶ CorteIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *op. cit.*, párr. 174

⁹⁷ CorteIDH, *Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán en Caso López Mendoza vs. Venezuela*, 01 de septiembre de 2011, párr. 14

⁹⁸ CorteIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *op. cit.*, párr. 145

por lo que, al contraponer ambos principios tenemos finalmente que para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado⁹⁹, por lo que, el precepto constitucional en el que se basó Mariano Rex para rechazar el amparo encuentra su trascendencia para actuar en concordancia con citado precepto debido al contexto histórico de Fiscalandia en el que por 20 años no existió alternancia en el poder. Es por ello que se considera que no hubo objetividad dentro del análisis a la impugnación de la sentencia emitida por el juez Mariano Rex y, por lo tanto, se violentó su derecho a que el proceso al que se le sujetó fuera llevado mediante la dirección de un tribunal imparcial.

Por último, al analizar las actuaciones de la CSJ mediante un procedimiento encaminado a seguir los intereses del presidente y con ello separando de su cargo a Mariano Rex es que se afectó el principio de separación de poderes el cual guarda una estrecha relación no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de las personas, evitar la concentración de poder que pueda transformarse en tiranía y opresión, así como permitir el cumplimiento adecuado y eficiente de las finalidades asignadas a cada rama del poder público¹⁰⁰, con ello violentando los artículos 8 y 25 en perjuicio de la presunta víctima, ambos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

⁹⁹ CorteIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, op. cit., párr. 46

¹⁰⁰ CorteIDH, *Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, 23 de agosto de 2013, párr. 8

V. PETITORIO

En relación a los argumentos de hecho y de derecho expuestos durante el desarrollo del presente escrito, en representación de las presuntas víctimas, se solicita ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

1. Se desestime la excepción preliminar respecto al agotamiento de recursos internos presentada por el Estado ante las presuntas víctimas en el caso.
2. Se declare la responsabilidad internacional a la RF por la violación a los artículos 8.1, 24 y 25, en relación con el 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar, así como la violación a los artículos 8, 13, 24 y 25, en relación con el 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro y por último por la violación a los artículos 8.1 y 25 en concordancia con el 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex.
3. Se ordene al Estado el cumplimiento de las siguientes medidas:

3.1. **Medidas de restitución:** Se solicita que la RF reinstale en el cargo que ostentaban a Magdalena Escobar como FGR y Mariano Rex como juez constitucional, antes de la iniciación del proceso de selección para FG y el proceso disciplinario instaurado en contra de cada uno de ellos.

3.4.1. Que el Estado reinicie el procedimiento para la designación del nuevo FG, al finalizar el mandato de Magdalena Escobar o en el caso que decida no regresar a su puesto, permitiendo que Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro vuelvan a ser parte del tal proceso.

3.2. **Medidas de indemnización:** En atención a las afectaciones causadas por la separación de los cargos de Magdalena Escobar y Mariano Rex, y las afectaciones ocasionadas durante el proceso de selección a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, por el daño emergente y el lucro cesante derivado de esta acción en contra de ellos se condene al Estado a cubrir la indemnización por tales actos y que en caso de que las dos primeras presuntas víctimas opten por no ser reincorporadas a sus cargos se obligue al pago de la compensación económica que la CorteIDH considere pertinente .

3.3. **Medidas de satisfacción:** En virtud de los hechos, que la RF, en acto público, exprese una disculpa pública por los actos realizados en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro y Mariano Rex, así como el reconocimiento de la responsabilidad internacional interpuesta y la sanción a los responsables de los actos cometidos.

3.4. **Medidas de no repetición:** Se solicita que la RF restructure su sistema de JP con la finalidad de que se tenga la posibilidad de impugnar las decisiones tomadas por tal organismo mediante un recurso específico para ello, así como establecer que se publiquen todos los acuerdos y decisiones tomadas para que estén a disposición de la sociedad.

3.4.1. Que la RF impulse programas sobre la concientización de la igualdad y equidad de género, así como de la integración de la perspectiva de género en todos los ámbitos del Estado para sus funcionarios o servidores públicos.

3.4.2. Que la RF establezca un recurso judicial efectivo y protocolos para las situaciones de destitución de jueces del Poder Judicial por parte de la CSJ con la finalidad de que aquellos que

sufran una destitución tengan la oportunidad de impugnar tal decisión ante un órgano distinto al que les impuso la sanción.

3.5. **Medidas de rehabilitación:** Que el Estado proporcione atención psicológica gratuita a Magdalena Escobar, Sandra del Mastro, Maricruz Hinojosa y Mariano Rex por las afectaciones morales y psicológicas que se presentaron en razón de los hechos realizados por parte del Estado en perjuicio de cada uno de ellos.